



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : RICARDO EMIRO GOMEZ VALDERRAMA
Demandado : FRANCISCO JAVIER RIVERA MORENO
Radicado : 2021-00419

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de la letra de cambio suscrita el 15 de diciembre de 2020 por valor de \$2.300.000 aportada como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se libraré mandamiento de pago en favor de la parte demandante.

De otro lado, respecto de las dos letras de cambio por valor de \$600.000 suscritas el 15 de diciembre de 2020, las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito No. 2, esto es, *"la firma de quien lo crea"*.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de un título valor, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado sobre los documentos aportados como base de recaudo antes mencionados, pues carecen de los requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de RICARDO EMIRO GOMEZ VALDERRAMA y en contra de FRANCISCO JAVIER RIVERA MORENO, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio aportada con la demanda, más los intereses moratorios exigibles desde el 16 de enero de 2021, liquidados de conformidad a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia bancaria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado sobre las dos letras de cambio por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/CTE, cada una, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

TERCERO.- HÁGASE devolución de los documentos base de recaudo mencionados en el numeral anterior a la parte que la presentó o a quien este autorice en legal forma, sin necesidad de desglose.



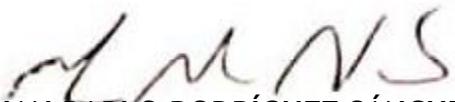
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada ALBA LIDIA ARIAS VARGAS para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**